

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 02/03/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003004 2004 00429	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES DE LA SALUD COASMEDAS	CARLOS EDUARDO RAMIREZ CASTRO	Auto aprueba liquidación	01/03/2022		
41001 4003004 2006 00053	Ejecutivo Singular	PRECOOP. DE TRABAJO ASOC.DE PRESTA. DE SERVI. ASISTEN. AUTOMOTRIZ	BENSAIR MOSQUERA GONZALEZ	Auto aprueba liquidación	01/03/2022		
41001 4003004 2011 00297	Ejecutivo Singular	ANDRÉS SANDINO	JUAN CAMILO MAHECHA MAHECHA Y OTRA	Auto aprueba liquidación	01/03/2022		
41001 4003004 2017 00399	Ejecutivo Singular	CENTRAL DE INVERSIONES S.A.	ORLANDO ORTIZ MOTTA	Auto Resuelve Cesión del Crédito	01/03/2022		
41001 4003004 2018 00742	Ejecutivo Singular	JUAN SEBASTIAN SUAREZ SILVA	OSCAR FERNANDO BARON ROJAS Y OTRO	Auto aprueba liquidación	01/03/2022		
41001 4003004 2019 00209	Verbal	MARTHA CECILIA GONZALEZ DE PUENTES	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	Sentencia Primera Instancia CGP (Estado) Se declara probada la excepción de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro. Se niega las pretensiones formuladas por MARTHA CECILIA GONZALEZ DE PUENTES. Se condena en consta a la parte dte.	01/03/2022		
41001 4003004 2019 00386	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	RODRIGO CELADA CICERY	Auto aprueba liquidación SE APRUEBA LIQUIDACION DEL CREDITO.	01/03/2022		
41001 4003004 2019 00387	Divisorios	ROSA DEL CARMEN ARIAS DE VARGAS	JORGE ENRIQUE TOVAR ARIAS	Auto ordena oficiar	01/03/2022		
41001 4003004 2021 00009	Sucesión	JAVIER STERLING BERMUDEZ Y OTRO	JAVIER STERLING VILLAQUIRAN	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia 20 de mayo de 2022 hora 2:30 p.m.	01/03/2022		
41001 4003004 2021 00531	Verbal	LUIS ALEJANDRO ZAMBRANO GARCIA	LUIS EDUARDO ROJAS CLAVIJO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se fija fecha para audiencia virtual para el 03 de mayo de 2022 a la 8:00am.	01/03/2022		
41001 4003004 2021 00536	Ejecutivo	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	LEIDY JANARY MUÑOZ VARGAS Y OTRA	Auto de Trámite Se corrige el numeral 1 del auto de fecha 05 de octubre de 2021.	01/03/2022		
41001 4003004 2021 00593	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	YEISON ESTEBAN GUEVARA CONTRERAS	Auto decreta medida cautelar Se decreta el embargo de dineros, que exceda la quinta parte del valor del smmlv.	01/03/2022		
41001 4003004 2021 00610	Solicitud de Aprehensión	BANCOLOMBIA S.A.	JHON FREDY YAÑEZ MEDINA	Auto Resuelve Negar Terminación Proceso	01/03/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003004 2021 00651	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	MARYI LEISY VIEDA BARRERA	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	Auto admite demanda SE DECLARA ABIERTO EL PROCESO DE LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE. SE DESIGNA LIQUIDADOR, ENTRE OTROS	01/03/2022		
41001 4003004 2021 00668	Disolución, Nulidad y Liquidación de Sociedades	ISRAEL GIOVANNI MORA OCAMPO	JOHANA ANDREA PARDO BERJAN	Auto admite demanda Se admite dda. Se ordena al ddte para que preste caución.	01/03/2022		
41001 4003004 2021 00674	Verbal	CAROLINA MANZILLA GOMEZ	SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A.	Auto Rechaza Demanda por Competencia Se rechaza por competencia. se remite a ofc judicial para que se reparta a juzgados civiles del circuito.	01/03/2022		
41001 4003004 2021 00675	Ejecutivo Con Garantia Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO	CAMILO ENRIQUE PIZA SANCHEZ	Auto resuelve retiro demanda Se autoriza el retiro de la demanda.	01/03/2022		
41001 4003004 2021 00676	Correcion Registro Civil	MARIA ARLET ROJAS PUENTES	ANGELICA ROJAS PUENTES	Auto admite demanda Se admite demanda. Se imparte tramite de jurisdiccion voluntaria. Se fija fecha para audiencia 20 de mayo de 2022 a las 08:00am. Se reconoce personeria a JHON GILBER PEÑA CANO.	01/03/2022		
41001 4003004 2021 00688	Verbal	ROSA TULIA MURCIA CAVIEDES	PROMOTORA DE GASES DEL SUR	Auto Rechaza Demanda por Competencia SE RECHAZA POR COMPETENCIA. SE REMITE A LA OFC JUDICIAL PARA QUE SE SOMETA A REPARTO AL JUEZ PROMISCOUO DE CAMPOALEGRE.	01/03/2022		
41001 4003004 2021 00744	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	OSCAR JULIAN TORRES CONDE	Auto de Trámite Auto deja sin efectos, el Auto de fecha 31 de enero de 2022. Se dispone que el radicado 2022-00744 sea eliminado del software siglo xxi	01/03/2022		
41001 4003004 2021 00745	Ejecutivo Singular	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	DILIA ROVIRA GARCIA	Auto rechaza demanda Se rechaza por competencia. Se remite a los juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples - Reparto-	01/03/2022		
41001 4003004 2022 00058	Ejecutivo	EUCARIS MOLINA MONTERO	HOLMES HERNAN MONCADA HIDALGO	Auto inadmite demanda SE INADMITE. SE TIENE COMO ABOGADO DEL DDTE A JUAN DAVID VARGAS POLANCO	01/03/2022		
41001 4003004 2022 00066	Ejecutivo Singular	CENTRO COMERCIAL SANTA LUCIA PLAZA DE NEIVA	TULIO DEIANA GONZALEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO. SE DECRETA EL EMBARGO Y SECUESTRO DE LOS INMUEBLES. SE NIEGA LA MEDIDA CUATELAR SOLICITADA SOBRE LAS SUMAS DE DINERO. SE TIENE COMO APODERADA A ANDREA DEL	01/03/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003004 2022 00108	Ejecutivo Con Garantía Real	BANCOLOMBIA S.A.	ALEX GIOVANNI MORALES VARGAS Y OTRA	Auto inadmite demanda SE INADMITE DDA. SE TIENE COMO ENDOSATARIA EN PROCURACIÓN A ENGIE YANINE MITCHEL DE LA CRUZ COMO ABOGADA DE ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA.	01/03/2022		
41001 4003004 2022 00111	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	JONATHAN ALIRIO CASTRO SIERRA	Auto Rechaza Demanda por Competencia Se rechaza por competencia. Se remite para reparto a los juzgados de pequeñas causas y competencias multiples de neiva	01/03/2022		
41001 4003004 2022 00112	Ejecutivo Singular	IGT COLOMBIA LTDA	YENSY PAOLA IBARRA MOSQUERA	Auto Rechaza Demanda por Competencia SE RECHZA POR COMPETENCIA. SE REMITE PARA REPARTO A LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA	01/03/2022		
41001 4003004 2022 00115	Ejecutivo Singular	JUAN CARLOS FRANCO PRIETO	JAVIER MOSQUERA MURILLO	Auto Rechaza Demanda por Competencia Auto rechaza demanda por falta de competencia. Se remite al juzgado de pequeñas causas y competencia multiple - Reparto-	01/03/2022		
41001 4003004 2022 00116	Ejecutivo Singular	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A.	NATALY CHAUX CASTILLO	Auto Rechaza Demanda por Competencia Se rechaza por competencia. Dispone remisión para reparto a los juzgados de pequeñas causas y competencias multiples de neiva	01/03/2022		
41001 4003004 2022 00118	Solicitud de Aprehension	BANCO DAVIVIENDA S.A.	JUAN CARLOS ZULETA MENESES	Niega Aprehension Auto declara inadmisibile la solicitud de aprehension y entrega de garantía mobiliaria de vehiculo. Se reconoce personeria a la abogada MARIA DEL MAR MENDEZ BONILLA.	01/03/2022		
41001 4022004 2014 00855	Ejecutivo Singular	OLMER ANGEL EMBUS BOLAÑOS	FABIAN ROJAS	Auto aprueba liquidación	01/03/2022		
41001 4022004 2015 00628	Ejecutivo Singular	FINANCIERA AMERICA S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL FINAMERICA	EDINSON DIAZ	Auto resuelve Solicitud solicitud improcedente	01/03/2022		
41001 4022004 2015 00628	Ejecutivo Singular	FINANCIERA AMERICA S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL FINAMERICA	EDINSON DIAZ	Auto aprueba liquidación de costas	01/03/2022		
41001 4022004 2016 00424	Sucesion	CLARA ROCIO CRUZ MORA	BELEN MORA ORTIZ	Auto de Trámite AUTO APRUEBA EL TRABAJO DE PARTICIÓN.	01/03/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 02/03/2021 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

NESTOR JOSE POSADA CASTELLANOS
SECRETARIO



República de Colombia

Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

Neiva, primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	
PROCESO	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEMANDANTE	MARYI LEIDY VIEDA BARRERA
CONVOCADOS	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, LEONARDO ANDRES VIEDA y otros
RADICACIÓN	2021-00651

En atención a las diligencias remitidas por el centro de conciliación de la CAMARA DE COMERCIO DE NEIVA, en las que se declaró fallido el procedimiento de negociación de deudas de la señora MARYI LEIDY VIEDA BARRERA, en consecuencia el Despacho teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 559, 563 y 564 del C.G.P., dispone:

PRIMERO: DECLARAR abierto el proceso de liquidación patrimonial de la deudora persona natural no comerciante, MARYI LEIDY VIEDA BARRERA, identificada con la cédula de ciudadanía No 26.607.369.

SEGUNDO: DESIGNAR como liquidador RICHARD STEVEN BARON RODRIGUEZ cuyos datos de contacto son: e-mail baronrichard.insolvencia@gmail.com teléfono 3016240183; persona tomada de la lista de liquidadores de la Superintendencia de Sociedades, cuyos honorarios será la suma de \$1.000.000.

TERCERO: ORDENAR al liquidador designado que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente del deudor, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso, a costa de la demandante.

CUARTO: ORDENAR al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor. Tomando como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores, tomará en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444 ibídem.

QUINTO: OFICIAR a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos.



República de Colombia

Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Para tal efecto **oficiése** al Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, para que remita oficio circular difusión de lo aquí ordenado a los jueces civiles, de familia y laborales del nivel nacional.

SEXTO: PREVENIR a todos los deudores del concurso para que sólo paguen al liquidador advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

SEPTIMO: ADVERTIR al deudor y sus acreedores que la presente apertura de liquidación patrimonial, tiene los siguientes efectos:

1. Prohibir al deudor hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio.

La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al juez y al liquidador.

Los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho.

2. La destinación exclusiva de los bienes del deudor a pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial. Los bienes que el deudor adquiera con posterioridad sólo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de esa fecha.

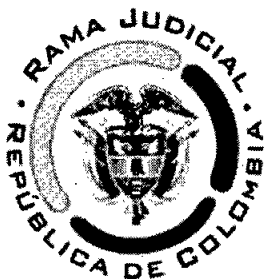
3. La incorporación de todas las obligaciones a cargo del deudor que hayan nacido con anterioridad a la providencia de apertura.

Las obligaciones de carácter alimentario a favor de los hijos menores tendrán prelación sobre todas las demás. Los gastos de administración del procedimiento de negociación de deudas se pagarán de preferencia sobre las acreencias incorporadas en la relación definitiva de acreedores que se hubiere elaborado en este.

4. La integración de la masa de los activos del deudor, que se conformará por los bienes y derechos de los cuales el deudor sea titular al momento de la apertura de la liquidación patrimonial.

No se contarán dentro de la masa de la liquidación los activos los bienes propios de su cónyuge o compañero permanente, ni aquellos sobre los cuales haya constituido patrimonio de familia inembargable, los que se hubieren afectado a vivienda familiar, así como aquellos que tengan la condición de inembargables.

5. Se interrumpe el término de prescripción y se da la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo del deudor



República de Colombia

Rama Judicial

**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

que estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación.

6. La exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo del deudor. Sin embargo, la apertura del proceso de liquidación patrimonial no conllevará la exigibilidad de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios.

7. La remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos. Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial.

Los procesos ejecutivos que se incorporen a la liquidación patrimonial, estarán sujetos a la suerte de esta y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos, so pena de extemporaneidad. Cuando en el proceso ejecutivo no se hubiesen decidido aún las excepciones de mérito propuestas, estas se considerarán objeciones y serán resueltas como tales.

En los procesos ejecutivos que se sigan en contra de codeudores o cualquier clase de garante se aplicarán las reglas previstas para el procedimiento de negociación de deudas.

8. La terminación de los contratos de trabajo respecto de aquellos contratos en los que tuviere el deudor la condición de patrono, con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, sin que sea necesaria la autorización administrativa o judicial alguna quedando sujetas a las reglas del concurso, las obligaciones derivadas de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelaciones que les correspondan.

9. La preferencia de las normas del proceso de liquidación patrimonial sobre cualquier otra que le sea contraria.

10. Los procesos de restitución de tenencia contra el deudor continuarán su curso. Los créditos insolutos que dieron origen al proceso de restitución se sujetarán a las reglas de la liquidación.

OCTAVO: ADVERTIR a los acreedores que no hubieren sido parte dentro del procedimiento de negociación de deudas que a partir de la providencia de admisión y hasta el vigésimo día siguiente a la publicación en prensa del aviso que dé cuenta de la apertura de la liquidación, deberán presentarse personalmente al proceso o por medio de apoderado judicial, presentando prueba siquiera sumaria de la existencia de su crédito.

NOTIFÍQUESE


DONNI OSCAR CALDERON LOSADA
Juez



República de Colombia

Rama Judicial

**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

Neiva, primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
DEMANDADO	MARGARITA ROMERO GARCIA
RADICACIÓN	2021-00745

Por reparto reglamentario correspondió a este juzgado la presente demanda, pero al revisarla, encuentra el Despacho que el valor de las costas liquidadas es por la suma de \$828,116 Mcte, pretensiones que no exceden el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), es decir la suma de \$36,341,040 Mete, circunstancia esta que hace que la acción deba adelantarse por los trámites del proceso Ejecutivo de Mínima cuantía, evento en el cual el Funcionario competente para conocer del presente asunto es el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Reparto de la ciudad.

En consecuencia, el Juzgado rechazara la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 -Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso.

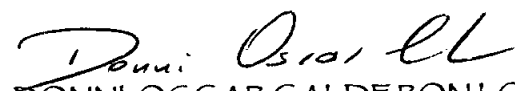
En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

1°. Rechazar la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 -Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso.

2o.- Disponer la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva -Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFIQUESE


DONNI OSCAR CALDERON LOSADA
J U E Z . -



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	OSCAR JULIAN TORRES CONDE
RADICACIÓN	2021-00744

Procede el Despacho a realizar control de legalidad de las actuaciones surtidas a la fecha, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 132 del Código General del Proceso, en aras de evitar irregularidades que afecten el curso normal del proceso, previo a resolver sobre la admisión de la demanda al ser subsanada por la parte actora conforme al requerimiento que se le hiciera.

En ese sentido, se encuentra que la presente demanda fue radicada el día 20 de enero de 2022 e inadmitida por auto del 31 de enero del año que avanza.

Tenemos, una vez revisado el software de gestión JUSTICIA XXI Registro de Actuaciones, que la demanda de BANCOLOMBIA S.A Contra OSCAR JULIAN TORRES CONDE se encuentra Radicada desde el 22 de noviembre de 2021 bajo el No. 41001400300420210065800. Demanda que correspondió por reparto el día 18 de noviembre de 2021 con Acta de Reparto No. 2507.

En este orden de ideas, al considerarse que ha existido error, pues existe doble radicado de una misma demanda, el despacho para sanear los vicios que puedan acarrear nulidades u otras irregularidades del proceso, es necesario entonces aplicar el respectivo control de legalidad a efectos de dejar sin efectos la decisión del 31 de enero de 2022 y corregir la anomalía presentada de conformidad con el Artículo 286 del CGP. En consecuencia, se,

DISPONE:

1º. DEJAR sin efecto el auto de fecha treinta y uno (31) de enero de 2022, con fundamento en lo señalado en la parte motiva de este proveído.

2º. DISPONER que el Radicado 41001400300420210074400, sea eliminado del sistema "Software de gestión JUSTICIA XXI", de conformidad con lo expuesto en precedencia.

NOTIFIQUESE


DONNI OSCAR CALDERON LOSADA
JUEZ.-



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	JUAN CARLOS ZULETA MENESES
RADICACIÓN	2022-00118

El juzgado declara inadmisibile la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo identificado con la placa FWV260, instaurada a través de apoderada judicial por BANCO DAVIVIENDA S.A. como quiera que no se allegó el certificado de la Secretaría de tránsito donde se encuentra registrado el vehículo objeto de esta solicitud.

En consecuencia, se concede a la parte actora el término legal de Cinco (05) días contados a partir de la notificación de este auto para que sea subsanada la anomalía presentada, so pena de ser rechazada, de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 Código General del Proceso.

RECONOCER personería a la abogada MARIA DEL MAR MENDEZ BONILLA, para que actúe en las presentes diligencias en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFIQUESE


DONNI OSCAR CALDERON LOSADA
JUEZ -



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
DEMANDADO	JAVIER MOSQUERA MURILLO
RADICACIÓN	2022-00115

Por reparto reglamentario correspondió a este juzgado la presente demanda, pero al revisarla, encuentra el Despacho que el valor de las pretensiones no exceden el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), es decir la suma de \$40.000.000.00 Mcte, circunstancia ésta que hace que la acción deba adelantarse por los trámites del proceso Ejecutivo de Mínima cuantía, evento en el cual el Funcionario competente para conocer del presente asunto es el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Reparto de la ciudad.

En consecuencia, el Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso

En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

1o.- **Rechazar** la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso.

2o.- **Disponer** la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva –Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFIQUESE


DONNI OSCAR CALDERON LOSADA
JUEZ -



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A.
DEMANDADO	NATALY CHAUX CASTILLO
RADICACIÓN	2022-00116

Por reparto reglamentario correspondió a este juzgado la presente demanda, pero al revisarla, encuentra el Despacho que el valor de las pretensiones no exceden el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), es decir la suma de \$40.000.000.00 Mcte, circunstancia ésta que hace que la acción deba adelantarse por los trámites del proceso Ejecutivo de Mínima cuantía, evento en el cual el Funcionario competente para conocer del presente asunto es el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Reparto de la ciudad.

En consecuencia, el Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso

En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

1o.- **Rechazar** la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso.

2o.- **Disponer** la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva –Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFIQUESE


DONNI OSCAR CALDERON LOSADA
JUEZ -



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	JONATHAN ALIRIO CASTRO SIERRA
RADICACIÓN	2022-00111

Por reparto reglamentario correspondió a este juzgado la presente demanda, pero al revisarla, encuentra el Despacho que el valor de las pretensiones no exceden el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), es decir la suma de \$40.000.000.00 Mcte, circunstancia ésta que hace que la acción deba adelantarse por los trámites del proceso Ejecutivo de Mínima cuantía, evento en el cual el Funcionario competente para conocer del presente asunto es el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Reparto de la ciudad.

En consecuencia, el Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso

En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

1o.- **Rechazar** la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso.

2o.- **Disponer** la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva –Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFIQUESE


DONNI OSCAR CALDERON LOSADA
JUEZ -



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ALEX GIOVANNI MORALES VARGAS Y CECILIA SANCHEZ CHAVARRO
RADICACIÓN	2022-00108

El juzgado declara inadmisibile la presente demanda Ejecutiva, por cuanto observa el despacho frente al Pagaré No. 8112320005129 que se reclama en un solo valor una obligación dada en instalamentos, toda vez que las cuotas vencidas deben ejecutarse y relacionarse individualmente, por lo que debe indicar, tanto el valor del capital acelerado y lo correspondiente a cada cuota mensual vencida, así mismo respecto de los intereses corrientes y moratorios a partir de la exigibilidad de cada una.

En consecuencia, de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, se concede a la parte actora un término legal de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído para que sea subsanada la anomalía presentada, so pena de ser rechazada la demanda.

TENGASE a la DRA. ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ endosataria en procuración de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.S. – AECSA, para que actúe en nombre y representación de la entidad demandante en los términos y para los fines indicados en el endoso conferido

NOTIFIQUESE


DONNI OSCAR CALDERON LOSADA
JUEZ -



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	IGT COLOMBIA LTDA
DEMANDADO	YENSY PAOLA IBARRA MOSQUERA
RADICACIÓN	2022-00112

Por reparto reglamentario correspondió a este juzgado la presente demanda, pero al revisarla, encuentra el Despacho que el valor de las pretensiones no exceden el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), es decir la suma de \$40.000.000.00 Mcte, circunstancia ésta que hace que la acción deba adelantarse por los trámites del proceso Ejecutivo de Mínima cuantía, evento en el cual el Funcionario competente para conocer del presente asunto es el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Reparto de la ciudad.

En consecuencia, el Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso

En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

1o.- **Rechazar** la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso.

2o.- **Disponer** la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva –Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFIQUESE


DONNI OSCAR CALDERON LOSADA
JUEZ -



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CENTRO COMERCIAL SANTA LUCIA PLAZA
DEMANDADO	TULIO DEIANA GONZALEZ
RADICACIÓN	2022-00066

CENTRO COMERCIAL SANTA LUCIA PLAZA, mediante apoderada Judicial presenta demanda buscando se haga efectivo el cumplimiento de las obligaciones que se desprenden de la documentación que se adjunta.

A la demanda se acompaña el certificado de existencia y representación de la demandante expedido por la Alcaldía de Neiva, Certificado expedido por el Administrador de dicho conjunto y demás documentos relacionados.

Como de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, tal como lo regla el Art., 422 del Código General del Proceso, la orden de pago solicitada habrá de librarse de conformidad con lo indicado en el Art., 431 de la obra antes citada.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva -Huila.

RESUELVE.-

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, a favor del **CENTRO COMERCIAL SANTA LUCIA PLAZA** con Nit No. 901.003.188-8 y en contra del señor **TULIO DEIANA GONZALEZ** con cédula de ciudadanía No. 79.655.156, por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

A. CUOTAS VENCIDAS Y NO PAGADAS

INMUEBLE LOCAL N2-56:

1.1 Por la suma de \$231.720.00 M/cte. correspondiente a la cuota de administración del mes de enero de 2019, más los intereses moratorios equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la Ley 675 de 2001 desde que se hicieron exigibles (01 de febrero de 2019) y hasta cuando el pago total de la obligación se verifique.

1.2 Por la suma de \$429.201.00 M/cte correspondiente a la cuota de administración del mes de febrero de 2019, más los intereses moratorios

equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la Ley 675 de 2001 desde que se desde que se hicieron exigibles (01 de marzo de 2019) y hasta cuando el pago total de la obligación se verifique.

1.3 Por la suma de \$994.895.00 M/cte correspondiente a la cuota de administración del mes de marzo de 2019, más los intereses moratorios equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la Ley 675 de 2001 desde que se desde que se hicieron exigibles (01 de abril de 2019) y hasta cuando el pago total de la obligación se verifique.

1.4 Por la suma de \$996.822.00 M/cte correspondiente a la cuota de administración del mes de abril de 2019, más los intereses moratorios equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la Ley 675 de 2001 desde que se desde que se hicieron exigibles (01 de mayo de 2019) y hasta cuando el pago total de la obligación se verifique.

1.5 Por la suma de \$1.937.524.00 M/Cte correspondiente a la cuota de administración del mes de marzo de 2020, más los intereses moratorios equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la Ley 675 de 2001 desde que se desde que se hicieron exigibles (01 de abril de 2020) y hasta cuando el pago total de la obligación se verifique.

1.6 Por la suma de \$1.345.859.00 M/cte correspondiente a la cuota de administración de los meses de abril – mayo – junio de 2020, más los intereses moratorios equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la Ley 675 de 2001 desde que se desde que se hicieron exigibles (1 de mayo – 1 de junio – 1 de julio respectivamente del año 2020,) y hasta cuando el pago total de la obligación se verifique.

1.7 Por la suma de \$548.316.00 M/Cte correspondiente a la cuota de administración del mes de julio de 2020, más los intereses moratorios equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la Ley 675 de 2001 desde que se desde que se hicieron exigibles (01 de agosto de 2020) y hasta cuando el pago total de la obligación se verifique.

1.8 Por la suma de \$548.316.00 M/Cte correspondiente a la cuota de administración del mes de agosto de 2020, más los intereses moratorios equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la Ley 675 de 2001 desde que se desde que se hicieron exigibles (01 de septiembre de 2020) y hasta cuando el pago total de la obligación se verifique.

1.9 Por la suma de \$548.316.00 M/Cte correspondiente a la cuota de administración del mes de septiembre de 2020, más los intereses moratorios equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la Ley 675 de 2001 desde que se hicieron exigibles (01 de octubre de 2020) y hasta cuando el pago total de la obligación se verifique.

1.10 Por la suma de \$598.162.00 M/Cte correspondiente a la cuota de administración del mes de octubre de 2020, más los intereses moratorios equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la Ley 675 de 2001 desde que se hicieron exigibles (01 de noviembre de 2020) y hasta cuando el pago total de la obligación se verifique.

1.11 Por la suma de \$697.855.00 M/Cte correspondiente a la cuota de administración del mes de noviembre de 2020, más los intereses moratorios equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la Ley 675 de 2001 desde que se hicieron exigibles (01 de diciembre de 2020) y hasta cuando el pago total de la obligación se verifique.

1.12 Por la suma de \$747.702.00 M/Cte correspondiente a la cuota de administración del mes de diciembre de 2020, más los intereses moratorios equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la Ley 675 de 2001 desde que se hicieron exigibles (01 de enero de 2021) y hasta cuando el pago total de la obligación se verifique.

1.13 Por la suma de \$759.742.00 M/Cte correspondiente a la cuota de administración del mes de enero de 2021, más los intereses moratorios equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la Ley 675 de 2001 desde que se hicieron exigibles (01 de febrero de 2021) y hasta cuando el pago total de la obligación se verifique.

1.14 Por la suma de \$759.742.00 M/cte correspondiente a la cuota de administración del mes de febrero del 2021, más los intereses moratorios equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la Ley 675 de 2001 desde que se hicieron exigibles (01 de marzo de 2021) y hasta cuando el pago total de la obligación se verifique.

1.15 Por la suma de \$759.742.00 M/cte correspondiente a la cuota de administración del mes de marzo del 2021, más los intereses moratorios equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, de

conformidad al Art. 30 de la Ley 675 de 2001 desde que se desde que se hicieron exigibles (01 de abril de 2021) y hasta cuando el pago total de la obligación se verifique.

1.16 Por la suma de \$811.925.00 M/cte correspondiente a la cuota de administración del mes de abril del 2021, más intereses moratorios equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la Ley 675 de 2001 desde que se desde que se hicieron exigibles (01 de mayo de 2021) y hasta cuando el pago total de la obligación se verifique.

1.17 Por la suma de \$811.925.00 M/cte correspondiente a la cuota de administración del mes de mayo del 2021, más intereses moratorios equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la Ley 675 de 2001 desde que se desde que se hicieron exigibles (01 de junio de 2021) y hasta cuando el pago total de la obligación se verifique.

INMUEBLE LOCAL N3-33:

B. CUOTAS VENCIDAS Y NO PAGADAS

1.1 Por la suma de \$807.468.00 M/cte. correspondiente a la cuota de administración del mes de enero de 2019, más los intereses moratorios equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la Ley 675 de 2001 desde que se desde que se hicieron exigibles (01 de febrero de 2019) y hasta cuando el pago total de la obligación se verifique.

1.2 Por la suma de \$909.479.00 M/cte. correspondiente a la cuota de administración del mes de febrero de 2019, más los intereses moratorios equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la Ley 675 de 2001 desde que se desde que se hicieron exigibles (01 de marzo de 2019) y hasta cuando el pago total de la obligación se verifique.

1.3 Por la suma de \$1.988.983.00 M/cte correspondiente a la cuota de administración del mes de marzo de 2019, más los intereses moratorios equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la Ley 675 de 2001 desde que se desde que se hicieron exigibles (01 de abril de 2019) y hasta cuando el pago total de la obligación se verifique.

1.4 Por la suma de \$1.992.225.00 M/cte correspondiente a la cuota de administración del mes de abril de 2019, más los intereses moratorios equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la Ley 675 de 2001 desde que se desde que se

hicieron exigibles (01 de mayo de 2019) y hasta cuando el pago total de la obligación se verifique.

1.5 Por la suma de \$1.768.305.00 M/cte correspondiente a la cuota de administración del mes de mayo de 2019, más los intereses moratorios equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la Ley 675 de 2001 desde que se desde que se hicieron exigibles (01 de junio de 2019) y hasta cuando el pago total de la obligación se verifique.

1.6 Por la suma de \$3.437.106.00 M/Cte correspondiente a la cuota de administración del mes de marzo de 2020, más los intereses moratorios equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la Ley 675 de 2001 desde que se desde que se hicieron exigibles (01 de abril de 2020) y hasta cuando el pago total de la obligación se verifique.

1.7 Por la suma de \$2.387.423.00 M/cte correspondiente a la cuota de administración de los meses de abril – mayo – junio de 2020, más los intereses moratorios equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la Ley 675 de 2001 desde que se desde que se hicieron exigibles (1 de mayo – 1 de junio - 1 de julio respectivamente del año 2020,) y hasta cuando el pago total de la obligación se verifique.

1.8 Por la suma de \$972.657.00 M/Cte correspondiente a la cuota de administración del mes de julio de 2020, más los intereses moratorios equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la Ley 675 de 2001 desde que se desde que se hicieron exigibles (01 de agosto de 2020) y hasta cuando el pago total de la obligación se verifique.

1.9 Por la suma de \$972.657.00 M/Cte correspondiente a la cuota de administración del mes de agosto de 2020, más los intereses moratorios equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la Ley 675 de 2001 desde que se desde que se hicieron exigibles (01 de septiembre de 2020) y hasta cuando el pago total de la obligación se verifique.

1.10 Por la suma de \$972.657.00 M/cte correspondiente a la cuota de administración del mes de septiembre de 2020, más los intereses moratorios equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la Ley 675 de 2001 desde que se desde que se hicieron exigibles (01 de octubre de 2020) y hasta cuando el pago total de la obligación se verifique.

1.11 Por la suma de \$1.061.080.00 M/Cte correspondiente a la cuota de administración del mes de octubre de 2020, más los intereses moratorios equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la Ley 675 de 2001 desde que se desde que se hicieron exigibles (01 de noviembre de 2020) y hasta cuando el pago total de la obligación se verifique.

1.12 Por la suma de \$1.237.927.00 M/Cte correspondiente a la cuota de administración del mes de noviembre de 2020, más intereses moratorios equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la Ley 675 de 2001 desde que se desde que se hicieron exigibles (01 de diciembre de 2020) y hasta cuando el pago total de la obligación se verifique.

1.13 Por la suma de \$1.326.350.00 M/Cte correspondiente a la cuota de administración del mes de diciembre de 2020, más intereses moratorios equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la Ley 675 de 2001 desde que se desde que se hicieron exigibles (01 de enero de 2021) y hasta cuando el pago total de la obligación se verifique.

1.14 Por la suma de \$1.347.708.00 M/Cte correspondiente a la cuota de administración del mes de enero de 2021, más los intereses moratorios equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la Ley 675 de 2001 desde que se desde que se hicieron exigibles (01 de febrero o de 2021) y hasta cuando el pago total de la obligación se verifique.

1.15 Por la suma de \$1.347.708.00 M/cte correspondiente a la cuota de administración del mes de febrero del 2021, más intereses moratorios equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la Ley 675 de 2001 desde que se desde que se hicieron exigibles (01 de marzo de 2021) y hasta cuando el pago total de la obligación se verifique.

1.16 Por la suma de \$1.347.708.00 M/cte correspondiente a la cuota de administración del mes de marzo del 2021, más intereses moratorios equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la Ley 675 de 2001 desde que se desde que se hicieron exigibles (01 de abril de 2021) y hasta cuando el pago total de la obligación se verifique.

1.17 Por la suma de \$1.407.827.00 M/cte correspondiente a la cuota de administración del mes de abril del 2021, más intereses moratorios equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la Ley 675 de 2001 desde que se desde que se

hicieron exigibles (01 de mayo de 2021) y hasta cuando el pago total de la obligación se verifique.

1.18 Por la suma de \$1.407.827.00 M/cte correspondiente a la cuota de administración del mes de mayo del 2021, más intereses moratorios equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la Ley 675 de 2001 desde que se desde que se hicieron exigibles (01 de junio de 2021) y hasta cuando el pago total de la obligación se verifique.

1.19 Por la suma de \$1.407.827.00 M/cte correspondiente a la cuota de administración del mes de junio del 2021, más intereses moratorios equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la Ley 675 de 2001 desde que se desde que se hicieron exigibles (01 de julio de 2021) y hasta cuando el pago total de la obligación se verifique.

1.20 Por la suma de \$1.402.429.00 M/cte correspondiente a la cuota de administración del mes de julio del 2021, más intereses moratorios equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la Ley 675 de 2001 desde que se desde que se hicieron exigibles (01 de agosto de 2021) y hasta cuando el pago total de la obligación se verifique.

1.21 Por la suma de \$1.402.429.00 M/cte correspondiente a la cuota de administración del mes de agosto del 2021, más intereses moratorios equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la Ley 675 de 2001 desde que se desde que se hicieron exigibles (01 de septiembre de 2021) y hasta cuando el pago total de la obligación se verifique.

1.2 Por la suma de \$1.402.429.00 M/cte correspondiente a la cuota de administración del mes de septiembre del 2021, más intereses moratorios equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la Ley 675 de 2001 desde que se desde que se hicieron exigibles (01 de octubre de 2021) y hasta cuando el pago total de la obligación se verifique.

1.23 Por la suma de \$1.402.429.00 M/cte correspondiente a la cuota de administración del mes de octubre del 2021, más intereses moratorios equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la Ley 675 de 2001 desde que se desde que se hicieron exigibles (01 de noviembre de 2021) y hasta cuando el pago total de la obligación se verifique.

1.24 Por el valor de las cuotas de administración que se causen durante el presente proceso, por ser la misma una obligación de tracto sucesivo más intereses de mora tasados conforme lo prevé el art. 30 de la ley 675

de 2001, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente y hasta el pago total de la obligación.

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, podrá formular excepciones de mérito. (Art.442 CGP).

Oportunamente se resolverá la condena en costas.

2°.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso sobre los inmuebles Local N2-56 con folio de matrícula No. 200-249-406 y Local N3-33 con folio de matrícula No. 200-249-459 de propiedad del demandado **TULIO DEIANA GONZALEZ**, inscritos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva. Para que se registre la cautela se ordena oficiar al señor Registrador de Instrumentos públicos de la ciudad, para que a costa de la parte actora se expida el certificado correspondiente. Líbrese oficio por secretaria y remítase al correo documentosregistroneiva@supernotariado.gov.co.

3°.- NEGAR la medida cautelar solicitada sobre las sumas de dinero depositadas en cuentas corriente, de ahorros, encargos fiduciarios y/o que a cualquier otro título posea el señor FRANCISCO JAVIER RUIZ MACÍAS por cuanto no es parte en este proceso.

4°.- NOTIFIQUESE este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el Código General del proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

5°.- TENGASE a la DRA. ANDREA DEL PILAR REYES SOTTO como apoderada judicial de la entidad demandante en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

NOTIFIQUESE


DONNI OSCAR CALDERON LOSADA
JUEZ -



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	EUCARIS MOLINA MONTERO
DEMANDADO	HOLMES HERNAN MONCADA HIDALGO
RADICACIÓN	2022-00058

El juzgado declara inadmisibile la presente demanda instaurada a través de apoderado judicial por EUCARIS MOLINA MONTERO, por falta de requisitos, a saber:

1º- No se indica la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación al demandado, ni allega en tal caso las evidencias correspondientes de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020.

2º. En el poder, el abogado no indica expresamente la dirección de su correo electrónico, la cual deberá coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados, conforme lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, se concede a la parte actora el término legal de Cinco (05) días contados a partir de la notificación de este auto para que sea subsanada la anomalía presentada, so pena de ser rechazada, de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 Código General del Proceso.

TENGASE al abogado JUAN DAVID VARGAS POLANCO como apoderado judicial de la demandante, en los términos y condiciones establecidas en el poder conferido

NOTIFIQUESE

Donni Oscar Calderon Losada
DONNI OSCAR CALDERON LOSADA
JUEZ.-



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO	CAMILO ENRIQUE PIZA SANCHEZ
RADICACIÓN	2021-00675

Sería del caso resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, sino fuera porque la apoderada de la entidad demandante, solicita su retiro, petición que resulta procedente. En consecuencia, el juzgado de conformidad con el Artículo 92 del Código General del Proceso, autoriza su retiro, disponiéndose la entrega de la misma junto con sus anexos a la parte actora, previas las anotaciones en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFIQUESE


DONNI OSCAR CALDERON LOSADA
JUEZ -



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA
DEMANDADO	JHON FREDY YAÑEZ MEDINA
RADICACIÓN	2021-00610

Sería del caso proceder a estudiar la viabilidad de la solicitud de terminación del proceso por pago total, de no ser porque se advierte que la DRA. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, apoderada de la entidad ejecutante no cuenta con la facultad para recibir necesaria para la solicitud de terminación, recordemos que el artículo 461 CGP, dispone que "Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarara terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente." Nótese que la norma es clara al exigir que la solicitud la realice el apoderado con facultad para recibir, con ocasión al poder dispositivo que contiene esa facultad, de conformidad con el Art. 77 ibídem; facultad, que no le está dada a la Dra. León Lizarazo.

Por lo anterior, SE NIEGA la solicitud de terminación por no reunir los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE


DONNI OSCAR CALDERON LOSADA
JUEZ.-



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	YEISON ESTEBAN GUEVARA CONTRERAS
RADICACIÓN	2021-00593

Mediante escrito la apoderada de la entidad demandante en este proceso, solicita que se disponga el decreto de una medida cautelar, petición que se establece procedente de conformidad con el artículo 593-9 del Código General del Proceso y por lo tanto se accede a la misma.

En consecuencia, se:

RESUELVE:

1º- DECRETAR EL EMBARGO de la quinta parte del valor que exceda al salario mínimo legal vigente de los dineros por concepto de salarios perciba el demandado como empleado de la Policía Nacional.- Límitese el embargo a la suma de \$60.000.000.00 Mcte.- Líbrese oficio al pagador informándosele que los dineros retenidos al demandado deben ser puestos a nuestra disposición por conducto del ordenado, será sancionado de conformidad con el Art. 593 numeral 9º del Código General del Proceso en concordancia en el Artículo 44 Ibídem. Líbrese oficio por secretaria y remítase por correo electrónico.

NOTIFIQUESE


DONNI OSCAR CALDERON LOSADA
JUEZ -



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE
DEMANDADO	LEIDY JANARY MUÑOZ VARGAS Y EDNA ROCIO CORTES CONDE
RADICACIÓN	2021-00536

Atendiendo la solicitud de corrección allegada por el apoderado de la parte actora y de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso que dispone: "Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dicto en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...) (...)Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

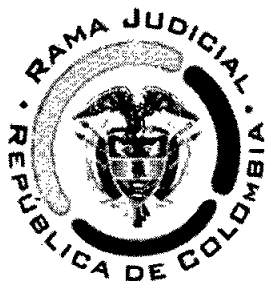
De conformidad con la norma en cita y teniendo en cuenta que en auto de fecha 05 de octubre de 2021 que libró mandamiento ejecutivo, se incurrió de forma involuntaria en error, por lo que se procederá a corregir la providencia. En consecuencia, se,

DISPONE

CORREGIR el numeral 1º del auto de fecha cinco (05) de octubre de 2021, frente a la parte pasiva, bajo el entendido que la orden de pago impartida es contra las señoras LEIDY JANARY MUÑOZ VARGAS Y EDNA ROCIO CORTES CONDE identificadas con cédulas de ciudadanía Nos. 30.507.472 Y 1.016.013.921 respectivamente, conforme al libelo demandatorio, y no como allí se dijo.

NOTIFIQUESE


DONNI OSCAR CALDERON LOSADA
JUEZ.-



República de Colombia

Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva, 1 de marzo de 2022

REFERENCIA	
PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE	CLARA ROCIO CRUZ MORA
CAUSANTE	BELEN MORA CRUZ
RADICACIÓN	2016-00424

Al presente proceso se le dio apertura mediante Auto del día 20 de septiembre de 2016, en él se indicaron como herederos conocidos a LISANDRO CRUZ MORA, ELVER CRUZ MORA, ALEXANDER CRUZ MORA y FERNEY CRUZ MORA y CLARA ROCIO CURZ MORA, hijos de BELEN MORA ORTIZ y como conyuge supérstite a GERMAN CRUZ RAMIREZ.

Una vez surtido el trámite de notificación y emplazamiento previstos en los artículos 589 y 590 del C.P.C., los herederos LISANDRO CRUZ MORA, ELVER CRUZ MORA, ALEXANDER CRUZ MORA y FERNEY CRUZ MORA, no manifestaron si aceptaban o repudiaban la herencia de conformidad con el requerimiento de que trata el artículo 492 del C.G.P.

El día 9 de octubre de 2018 se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, quedando aprobado el activo relacionado como partida única la siguiente:

Lote de terreno número catorce (14) de la manzana "O" con una cabida de 72. Metros cuadrados y la casa de habitación sobre el edificada, distinguida en la actual nomenclatura urbana con el número 4-57 de la calle 78 A de la urbanización LUIS CARLOS GALAN, de la ciudad de Neiva, Departamento del Huila, determinado por los siguientes linderos: NORTE en 6 metros con el lote No 9; SUR en 6 metros con la calle 78 A; ORIENTE: en 12 metros con los lotes números 12 y 13; OCCIDENTE en 12 metros con el lote número 12, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No200-86054. El cual fue adquirido por la causante por compra hecha al señor CEFERINO MENDOZA CAMPO, mediante escritura pública No 1765 del 25 de agosto de 2003 otorgada en la Notaria Quinta del Circulo de Neiva.

La partida única está avaluada en la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS DIECINUEVE MIL PESOS (\$38.519.000). Y el pasivo se relacionó en cero.

En la diligencia del día 9 de octubre de 2018 se designó como partidor al abogado JOSÉ OMAR SOACHE HERNÁNDEZ, apoderado de CLARA ROCIO CRUZ MORA, quien presentó trabajo de partición, del cual se corrió traslado



República de Colombia

Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

mediante Auto del 6 de diciembre de 2019, el cual venció sin que se formularan objeciones.

Este trabajo de partición de los bienes inventariados dentro del presente proceso de sucesión intestada de la causante BELEN MORA ORTIZ, fue distribuido de la siguiente forma:

Hijuela de la señora CLARA ROCIO CRUZ MORA, en calidad de hija y heredera representada en el 100% del activo único relacionado, equivalente a \$38.519.000.

Par lo tanto en razón a que no se observa causal alguna de nulidad alguna que invalide lo actuado y coma quiera que la distribución de la hijuela a la heredera de la causante se ajusta a lo preceptuado en la Ley, se procederá a dictar sentencia aprobatoria del trabajo de partición, tal coma lo preceptúa el artículo 611 del C.P.C.

Sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

Primero.- Aprobar en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición visible a folios 59 al 62 del expediente, presentado por el partidor JOSE OMAR SOACHE HERNANDEZ, sobre los activos y pasivos dejados por la causante BELEN MORA ORTIZ los cuales fueron debidamente inventariados.

Segundo.- -Inscríbase esta sentencia lo mismo que la hijuela respectivas en la Oficina de Registro e Instruments públicos de Neiva en copia que se agregara luego al expediente.

Tercero.- Protocolícese este proceso en alguna de las Notarías del Circulo de Neiva.

NOTIFÍQUESE


DONNI OSCAR CALDERON LOSADA
Juez



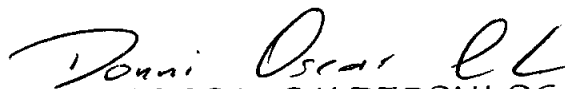
República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva 01 de Marzo de 2022.

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA
DEMANDADO	RODRIGO CELADA CICERY
RADICACIÓN	2019-00386

De conformidad con la liquidación del crédito presentada por EL FONDO NACIONAL DE GARANTIAS como subrogatario, y según lo establecido en el Artículo 446 del C.G.P.; este Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFIQUESE


DONNIOSCAR CALDERON LOSADA
Jueza



República de Colombia

Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva, 1 de marzo de 2022.

REFERENCIA	
PROCESO	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA PARA LA CORRECCIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN
DEMANDANTE	MARIA ARLET ROJAS PUENTES
RADICACIÓN	2021-00676

Por reunir el libelo de la demanda los requisitos exigidos por el artículo 82 y 83 del C.G.P., y allegados los anexos de que trata el artículo 84 ibídem, el Juzgado:

RESUELVE

1. **Admitir** la demanda de jurisdicción voluntaria para corrección y cancelación de registro civil, propuesta mediante apoderado por la señora MARIA ARLET ROJAS PUENTES.
2. **Impartir el trámite de proceso de jurisdicción voluntaria**, tal como lo ordena el Art. 577 y siguientes del C.G.P.
3. **Decretar como pruebas:**

Documentales

Téngase como tales las aportadas en el escrito de la demanda

4. **Fijar fecha para audiencia** que señala el artículo 579 del C.G.P., la cual se realizará el día: 20 de mayo de 2022 a las 8:00 de la mañana.

Se advierte a la parte actora que la audiencia se hará virtualmente por la aplicación TEAMS, por lo que se enviará el link de la reunión a los correos electrónicos reportados a la fecha de hoy. En caso contrario será carga procesal de la apoderada judicial informar a su poderdante del link que enviara el Juzgado para la reunión virtual en la aplicación TEAMS. Se requiere a las partes verificar previamente su conexión a internet, quienes deberán unirse a la reunión virtual de manera independiente y por separado. Lo anterior para asegurar una óptima conexión y el cumplimiento de las garantías procesales.



República de Colombia

Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

5. **Reconocer personería** a la profesional del Derecho JHON GILBER PEÑA CANO identificado con la C.C. 12.256.787, portador de la T.P. 152191 del C.S.J., como apoderado de la demandante, en la forma y términos enunciados en el poder conferido.

NOTIFIQUESE

Donni Oscar LL
DONNI OSCAR CALDERÓN LOSADA
Juez



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, 1 de marzo de 2022

REFERENCIA	
PROCESO	VERBAL- SERVIDUMBRE
DEMANDANTE	ROSA TULIA MURCIA CAVIEDES
DEMANDADO	PROMOTORA DE GASES DEL SUR, PROGASUR S.A. E.S.P.
RADICACIÓN	2021-00688

Al realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda verbal, se observa se pretende la constitución de una servidumbre, respecto de un predio con matrícula inmobiliaria No 200-254594 el cual está ubicado en el Municipio de Campoalegre. En ese sentido, al tenor de lo previsto en el artículo 4º de la Ley 1274 de 2009, el competente para conocer del proceso es el Juez Promiscuo del Municipio de Campoalegre.

Así las cosas, se ordenará remitir la presente demanda en reparto al Juez Promiscuo del Municipio de Campoalegre, por ser competente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR por competencia la demanda verbal promovida por ROSA TULIA MURCIA CAVIEDES contra PROMOTORA DE GASES DEL SUR, PROGASUR S.A. E.S.P., por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: REMITIR la Oficina Judicial de Neiva, para que se someta a reparto al Juez Promiscuo del Municipio de Campoalegre.

NOTIFIQUESE


DONNI OSCAR CALDERON LOSADA
Juez



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, 1 de marzo de 2022

REFERENCIA	
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	CAROLINA MANSILLA, quien a su vez representa a CAMILA CHARRY MANSILLA, ANDRES MAURICIO CHARRY VILLALBA y MARIA LUDIVIA GÓMEZ FERNANDEZ.
DEMANDADO	SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZÓN JOVEN S.A., ANDRES ZAMORA CIRUGÍA PLÁSTICA SAS y JAIME ANDRES ZAMORA RIVERA
RADICACIÓN	2021-00674

Al realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda verbal, se observa que pretende el pago de perjuicios morales por valor de 200 SMLMV, pago de perjuicios a la vida en relación por 200 SMLMV, pago lucro cesante por \$2.220.356 y pago daño emergente por valor de \$32.050.856. Dichas pretensiones arrojan un valor total de \$434.271.212, el cual es superior al monto de los 150 SMLMV. En ese sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 25 del C.G.P., se trata de un proceso de mayor cuantía.

Así las cosas, se ordenará remitir la presente demanda, a la Oficina Judicial de Neiva, para que se someta a reparto entre los Juzgados Civiles del Circuito de Neiva, por ser competentes en razón a la cuantía.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR por competencia la demanda verbal promovida por CAROLINA MANSILLA, quien a su vez representa a CAMILA CHARRY MANSILLA, ANDRES MAURICIO CHARRY VILLALBA y MARIA LUDIVIA GÓMEZ FERNANDEZ, contra la SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZÓN JOVEN S.A., ANDRES ZAMORA CIRUGÍA PLÁSTICA SAS y JAIME ANDRES ZAMORA RIVERA por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: REMITIR la Oficina Judicial de Neiva, para que se someta a reparto entre los Juzgados Civiles del Circuito de Neiva.

NOTIFIQUESE


DONNÍ OSCAR CALDERON LOSADA
Juez



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, 1 de marzo de 2022

REFERENCIA	
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	CAROLINA MANSILLA, quien a su vez representa a CAMILA CHARRY MANSILLA, ANDRES MAURICIO CHARRY VILLALBA y MARIA LUDIVIA GÓMEZ FERNANDEZ.
DEMANDADO	SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZÓN JOVEN S.A., ANDRES ZAMORA CIRUGÍA PLÁSTICA SAS y JAIME ANDRES ZAMORA RIVERA
RADICACIÓN	2021-00674

Al realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda verbal, se observa que pretende el pago de perjuicios morales por valor de 200 SMLMV, pago de perjuicios a la vida en relación por 200 SMLMV, pago lucro cesante por \$2.220.356 y pago daño emergente por valor de \$32.050.856. Dichas pretensiones arrojan un valor total de \$434.271.212, el cual es superior al monto de los 150 SMLMV. En ese sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 25 del C.G.P., se trata de un proceso de mayor cuantía.

Así las cosas, se ordenará remitir la presente demanda, a la Oficina Judicial de Neiva, para que se someta a reparto entre los Juzgados Civiles del Circuito de Neiva, por ser competentes en razón a la cuantía.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR por competencia la demanda verbal promovida por CAROLINA MANSILLA, quien a su vez representa a CAMILA CHARRY MANSILLA, ANDRES MAURICIO CHARRY VILLALBA y MARIA LUDIVIA GÓMEZ FERNANDEZ, contra la SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZÓN JOVEN S.A., ANDRES ZAMORA CIRUGÍA PLÁSTICA SAS y JAIME ANDRES ZAMORA RIVERA por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: REMITIR la Oficina Judicial de Neiva, para que se someta a reparto entre los Juzgados Civiles del Circuito de Neiva.

NOTIFIQUESE


DONNI OSCAR CALDERON LOSADA
Juez



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	LUIS ALEJANDRO ZAMBRANO GARCIA
DEMANDADO	LUIS EDUARDO ROJAS CLAVIJO
RADICACIÓN	2021-00531

Como quiera que una vez notificado el demandado, este guardo silencio en el término de traslado. En consecuencia, se convoca a las partes para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., la cual se realizará el día: 03 de mayo de 2022 a las 8:00 de la mañana.

Finalmente se advierte a las partes que la audiencia se hará virtualmente por la aplicación TEAMS, por lo que se enviará el link de la reunión a los correos electrónicos reportados a la fecha de hoy. En caso contrario será carga procesal de los apoderados judiciales informar a sus poderdantes y testigos del link que enviará el Juzgado para la reunión virtual en la aplicación TEAMS. Se requiere a las partes, testigos y apoderados verificar previamente su conexión a internet, quienes deberán unirse a la reunión virtual de manera independiente y por separado. Lo anterior para asegurar una óptima conexión y el cumplimiento de las garantías procesales.

NOTIFIQUESE


DONNI OSCAR CALDERON LOSADA
Juez



República de Colombia

Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva, 1 de marzo de 2022.

REFERENCIA	
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	ISRAEL GIOVANI MORA OCAMPO
DEMANDADO	JOHANA ANDREA PARDO BERJAN
RADICACIÓN	2021-00668

Por reunir el libelo de la demanda los requisitos exigidos por el artículo 82 y 83 del C.G.P., allegados los anexos de que trata el artículo 84 ibídem, el Juzgado:

RESUELVE

1. **Admitir** la demanda verbal declarativa, presentada por ISRAEL GIOVANI MORA OCAMPO, por medio de apoderada contra JOHANA ANDREA PARDO BERJAN.
2. **Impartir el trámite de proceso verbal** regulado en la sección primera, Título I, capítulo I del C. G del P, tal como lo ordena el Art. 368 ibídem.
3. **Correr traslado al demandado** por el término de veinte (20) días a quien se les hará entrega de los anexos correspondientes.
4. Conceder a la parte actora el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que adelante la notificación personal de este providencia a la demandada con constancia de acuse de recibido en caso de notificación electrónica, **so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de las diligencias** de conformidad con lo reglado en el artículo 317 del C.G.P.
5. Para la práctica de la medida cautelar solicitada se ordena al demandante que previamente preste caución por la suma de \$26.272.000. para lo cual deberá hacer llegar la respectiva póliza en el término máximo de cinco (5) días so pena de tener por desistidas las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE


DONNI OSCAR CALDERON LOSADA
Juez



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE	MARTHA CECILIA GONZÁLEZ PUENTES
DEMANDADO	BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.
RADICACIÓN	2019-00209

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, por medio del cual se dispone que en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez; y como quiera que, en audiencia realizada el 23 de febrero de 2022, las partes solicitaron definir lo concerniente a las excepciones de mérito de falta de legitimación en la causa por activa y prescripción extintiva de la acción contractual por la aludida figura, procede el despacho a proferir la siguiente

SENTENCIA:

ANTECEDENTES:

Martha Cecilia González de Puentes a través de apoderado judicial interpuso demanda contra BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A. y el BANCO BBVA COLOMBIA S.A., pretendiendo “se declare que entre BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A. en calidad de entidad aseguradora; BANCO BBVA COLOMBIA S.A. en su calidad de beneficiario contractual, y; el señor JOSE DAVID PUENTES OLIVEROS(QEPD) se suscribió la póliza de vida-grupo deudores No. 0110043 del 24 de enero de 2014”.

Así mismo, reclama que se declare siniestrada “por haber sobrevenido la muerte del señor JOSE DAVID PUENTES OLIVEROS (QEPD) el pasado 13 de enero de 2016, la póliza de vida-grupo deudores No. 0110043 del 24 de enero de 2014, la cual amparaba el pago insoluto que el señor JOSE DAVID PUENTES OLIVEROS (QEPD) pudiera adeudar al BANCO BBVA COLOMBIA S.A., por concepto de la obligación No. 18-9602899623 por valor de \$38.000.000”.

Adicionalmente, peticona se “declare que la demandada esta en mora al no cancelar oportunamente la obligación No. 18-9602899623, causando perjuicios de orden material y moral a la demandante debiendo por tanto al pago de los intereses de plazo y moratorios generados desde la muerte del tomador acaecida el 13 de enero de 2016 a la tasa máxima legal

vigente al momento de efectuar el pago, según lo dispuesto en el artículo 83 de la ley 45 de 1990".

De manera subsidiaria reclama que, se ordene "a BBVA SEGUROS DE VIDA S.A. y el BANCO BBVA COLOMBIA a pagar un porcentaje de la prestación asegurada, equivalente al que la tarifa o prima estipulada en el contrato represente respecto de la tarifa o prima adecuada al verdadero estado del riesgo" y se condene a las demandadas "a pagar el daño moral ocasionado a la señora MARTHA CECILIA GONZALEZ DE PUENTES, el cual se estima en el equivalente a 25 s.m.l.m".

Como supuestos fácticos que fundamentan las pretensiones, la demandante señaló que, José David Puentes Oliveros era pensionado de la Policía Nacional.

Indicó que, el 24 de enero de 2014 el señor Puentes Oliveros adquirió un crédito por libranza con el Banco BBVA Colombia S.A. por la suma de \$38.000.000.

Señaló que, la suma dada en mutuo debía ser cancelada en 72 cuotas de \$794.810 cada una.

Señaló que, en aras de garantizar la obligación José David Puentes suscribió la póliza de vida grupo deudores No. 0110043 con la compañía BBVA Seguros de Vida Colombia S.A.

Refirió que, el 09 de enero de 2016 el señor Puentes Oliveros fue remitido por urgencias de la Policlínica al Hospital Universitario Hernando Moncaleano de Neiva, por presentar un cuadro clínico de 5 días de evolución de síndrome febril, asociado con diarrea fétida, deshidratación, anuria con cifras tensionales con tendencia a la hipotensión.

Advirtió que, la condición del paciente fue desmejorando y el 13 de enero de 2016 fue trasladado a la UCI del Hospital Universitario de Neiva, pero a pesar de ello su estado de salud se agravó y ese mismo día falleció.

Adujo que, el 19 de enero de 2016, radicó solicitud de afectación de la póliza de vida grupo deudores, sin embargo, la entidad aseguradora negó lo reclamado, bajo el entendido, que el paciente al diligenciar la declaración de asegurabilidad omitió informar algunas enfermedades que con antelación a la celebración del contrato de seguros se encontraba padeciendo.

Sostuvo que, previo a la celebración del contrato de seguro, al tomador de la póliza no se le instruyó sobre la forma de diligenciar la declaración de asegurabilidad, ni le fue exigido la presentación de exámenes médicos que demostraran la real condición de salud del contratante.

Señaló que, la aseguradora debía conocer el verdadero estado del riesgo, pues el tomador del seguro fue una persona que mantuvo una relación comercial con el Banco BBVA Colombia por más de 20 años.

Por auto del 02 de mayo de 2019, se admitió la demanda propuesta por Martha Cecilia González de Puentes contra BBVA Seguros Colombia S.A. y el Banco BBVA Colombia S.A.

Mediante proveído del 19 de noviembre de 2019, se dispuso vincular como litis consorte necesario a BBVA Seguros de Vida Colombia S.A.

Al recorrer el traslado de rigor BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. se opuso a las pretensiones de la demanda, al considerar que la demandante no está legitimada en la causa por activa, pues el beneficiario de la póliza objeto de la causa es el Banco BBVA Colombia S.A. con quien el tomador del seguro celebró contrato de mutuo.

Adicionalmente, señaló que de acuerdo a lo reglado en el artículo 1081 del Código de Comercio, el término de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro es de 2 años y empieza a correr desde el momento en el que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción, suceso que tuvo lugar el 13 de enero de 2016, razón por la cual, al momento de la presentación de la solicitud conciliación extrajudicial (17 de abril de 2018) así como al momento de interponerse la demanda (19 de marzo de 2019) había operado dicho fenómeno extintivo.

En aras de enervar las pretensiones formuladas en su contra y que serán objeto de pronunciamiento en esta etapa, BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. presentó las excepciones de mérito que denominó "Falta de Legitimación por Activa para Cobrar el Saldo Insoluto del Crédito No. 00130158009602899623 amparado por la póliza No. 0110043" y "Prescripción de las Acciones Derivadas del Contrato de Seguro".

Resulta pertinente traer a colación que en audiencia del 23 de febrero de 2022, la parte demandante solicitó el desistimiento de las pretensiones formuladas en contra del Banco BBVA Colombia S.A. y BBVA Seguros Colombia S.A., razón por la cual, y al considerarse procedente este despacho aceptó el desistimiento formulado y dispuso continuar el trámite procesal con la aseguradora BBVA Seguros de Vida Colombia S.A.

No observando el despacho irregularidad alguna que pueda viciar la actuación y conforme a lo reglado en el artículo 278 numeral 3º del Código General del Proceso, se procede a resolver el presente asunto lo que en derecho corresponda, conforme a las siguientes

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo anterior, debe el despacho analizar si en el presente caso se encuentran demostradas las excepciones de "Falta de Legitimación por Activa para Cobrar el Saldo Insoluto del Crédito No. 00130158009602899623 amparado por la póliza No. 0110043" y "Prescripción de las Acciones Derivadas del Contrato de Seguro" o si por el contrario hay lugar a continuar con el trámite procesal correspondiente.

En aras de resolver el problema jurídico, debe empezar el despacho por precisar que la legitimación en la causa es considerada en nuestro ordenamiento jurídico como un presupuesto de la acción, en tanto es el interés directo, jurídico legítimo y actual, que debe ostentar tanto el demandante como el demandado, lo que implica que en caso de no hallarse demostrada en un caso particular y concreto ya sea por pasiva o por activa, la decisión a proferir en tal sentido debe ser desestimatoria de las pretensiones que se invocan.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC2768-2019 en la que memora lo señalado por esa misma Corporación en sentencia CSJ del 1º de julio de 2008, Rad. 2001-06291-01, precisó que,

«la legitimación en causa, esto es, el interés directo, legítimo y actual del "titular de una determinada relación o estado jurídicos" (U. Rocco, Tratado de derecho procesal civil, T. I, Parte general, 2ª reimpresión, Temis-Depalma, Bogotá, Buenos Aires, 1983, pp. 360), es cuestión propia del derecho sustancial, atañe a la pretensión y es un presupuesto o condición para su prosperidad.

Por tal motivo, el juzgador debe verificar la legitimatio ad causam con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular...»

Ahora, en materia de acciones que se derivan del contrato de seguros de vida deudores, se ha definido que cuando lo que se pretende es el reconocimiento y pago del siniestro, los terceros que se vean afectados patrimonialmente con el impago de la póliza están facultados para reclamar judicialmente el cubrimiento del riesgo asegurado.

Así lo señaló la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SCC 28 jul. 2005, rad. 1999-00449-01, reiterada en SC 15 dic. 2008, rad. 2001-01021-01, cuando expuso que,

"En definitiva, allí hay un mal entendimiento del principio de la relatividad de los contratos. Y todo por echarse al olvido que en los alrededores del

contrato hay personas que ciertamente no fueron sus celebrantes, pero a quienes no les es indiferente la suerte final del mismo. Dicho de otro modo, no sólo el patrimonio de los contratantes padece por la ejecución o inejecución del negocio jurídico; también otros patrimonios, de algunos terceros, están llamados a soportar las consecuencias de semejante comportamiento contractual.

(...)

Se extrae de allí por modo incuestionable que el contrato sí afecta a ciertos terceros; a lo menos, indirectamente. En estrictez jurídica los únicos que escapan definitivamente de sus efectos, son los terceros que se denominan absolutos, es decir totalmente extraños, que, según la doctrina, reciben por ello mismo la denominación de *penitus extranei*. De donde se sigue que si con arreglo a este apotegma los contratos afectan a propios y extraños, inaplazable y de mayor importancia es puntualizar cómo ha de entenderse el rigor del principio de la relatividad de los contratos, así: las consecuencias directas del contrato, las soportan o usufructúan exclusivamente los contratantes; evidentemente, la condición de acreedor o de deudor sólo se concibe respecto de quienes consintieron en el vínculo jurídico. Pero las secuelas indirectas que de ello se derivan, las soportan o aprovechan ciertos terceros; por cierto, si alguien paga lo que debe por virtud de un negocio, ese pago puede beneficiar a los acreedores de quien lo recibe.

(...)

Es apodíctico, así, que en el buen o mal suceso de los contratos hay mucha gente interesada. Bien fuera admitir la expresión de que en los contornos de los contratos revolotean intereses ajenos al mismo, los cuales no es posible rehusar o acallar no más que con el argumento de que terceros son.

Lógicamente que la viuda ni nadie distinto al beneficiario del seguro podría demandar la prestación del seguro para sí. Bien es verdad que el contrato no puede convertir a un tercero en acreedor; ni tampoco, agrégase, en deudor. Cosa que no está haciéndose aquí: no se remite a duda que eso concierne exclusivamente al beneficiario. Simplemente está exigiendo que la aseguradora pague lo que debe; y hay que entender en sano discernimiento que la súplica es que pague a quien debe pagar, esto es, a la Caja, cual resultó ordenándolo el tribunal. Interés de sobra tiene en ello. Si la Caja halló gratuitamente quién le asegurara que a la muerte del deudor tenía derecho a un monto igual al saldo insoluto de la deuda, y si para así ponerse a cubierto de eventuales pérdidas acudió a que su deudor pagase por ello (las primas del seguro), **la viuda puede elevar su voz, precisamente porque la función económico-jurídica del seguro ha sido puesta en vilo ante la paciencia, aquiescencia, pasividad o tolerancia de la Caja. Dicha actitud causa de rebote un perjuicio en el patrimonio del causante y a su turno en el de la herencia y sociedad conyugal.** Perfectamente dirá la viuda que los seguros, y más lo que le han costado, son para eso, para cumplirse, porque esa es su función normal y corriente; que para algo ha de servir el seguro. Cuando el seguro disputado en este juicio se contrató, es verdad meridiana que el deudor, tanto o más que el propio Banco prestamista, está interesadísimo y hasta muy confiado en las proyecciones económicas que tal seguro reflejaría en su órbita patrimonial, y acaso fue por ello que decidió pasar por la condición de pagar, de buen grado o no, la prima a la aseguradora que de ordinario, dicho sea de ocasión, le señala el mismo Banco. Difícil imaginar interés más fúlgido. Mandarle que no despegue sus labios porque no es parte en el seguro, o porque el Banco, que sí es parte, puede obrar a su antojo, resulta una orden desproporcionada e inicua. Oírle, pues, parece lo más sensato y de elemental justicia. **Su clamor no es otro que éste: el pago a mi acreedor, al propio tiempo me libera; ordénenle, por consiguiente, que cumpla".**

En tal sentido, conforme al contexto jurisprudencial anotado, es claro que a diferencia de lo expuesto por BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. la viuda del asegurado si está legitimada en la causa por activa para reclamarle a la aseguradora el pago de lo que adeuda a la entidad financiera, pues ante la inactividad del beneficiario de la póliza, el patrimonio del tomador del seguro quien falleciera, se pone en riesgo y por consiguiente la herencia y la sociedad conyugal.

Así las cosas, debe el despacho declarar no probada la excepción de "Falta de Legitimación por Activa para Cobrar el Saldo Insoluto del Crédito No. 00130158009602899623 amparado por la póliza No. 0110043".

De otro lado, y en cuanto concierne a la excepción de prescripción de la acción contractual, debe empezar por decir que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1081 del Código de Comercio, la prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen puede ser ordinaria o extraordinaria. La primera, tendrá un término de 2 años, los cuales inician su cómputo desde el momento en el que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción. Por su parte la segunda, será de 5 años, y corre contra toda clase de persona y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Por su parte, el artículo 94 del Código General del Proceso, prevé 2 formas de interrupción civil de la prescripción, una que opera con la reclamación escrita que realizada al deudor directamente por el acreedor, y la segunda que deviene de la interposición de la demanda.

Ahora, debe precisarse que la interrupción civil de la prescripción sólo opera cuando el acto, se realiza con antelación al cumplimiento del término determinado para que opere el fenómeno jurídico.

Adicionalmente, resulta pertinente señalar que en casos como el presente, en los que quien reclama el pago del riesgo asegurado a través de una póliza de vida grupo deudores, es la persona que sin tener vínculo directo con el negocio jurídico, resulta afectada con la inactividad del beneficiario de la indemnización, el término a computar es el de la prescripción ordinaria, en tanto que si bien, es un tercero a la relación contractual no menos cierto es que, al tener interés directo en la ejecución cumplida de la convención, el término prescriptivo que les es aplicable es el de 2 años contados a partir del momento en que tuvieron conocimiento de la ocurrencia del siniestro.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC4904-2021, precisó que,

"Está fuera de discusión que, en principio, solo son «interesados» las personas que derivan algún derecho del contrato de seguro, entre los que estarían el asegurador y el tomador (art. 1037 C. de Co), así como el asegurado y el beneficiario (art. 1047, num. 3º ib.), no obstante, tratándose del seguro de vida grupo, tal y como a lo largo del proceso con vehemencia lo resaltaron los accionantes y lo ratificó el Tribunal, por construcción jurisprudencial se ha reconocido la legitimidad de los cónyuges y herederos de los asegurados para demandar el cumplimiento de las obligaciones de la aseguradora, pese a no tener la calidad de contratantes.

Lo anterior, por cuanto el principio de la relatividad de los contratos no es absoluto y si la inejecución de un negocio jurídico puede beneficiar o afectar indirectamente otros patrimonios, «se tiene aceptado que los terceros interesados se encuentran facultados para velar por la suerte del mismo. Es el caso, entre otros, del cónyuge sobreviviente o de los herederos del asegurado, (...) quienes en defensa de la sociedad conyugal, de la herencia o del patrimonio social, pueden exigir a la aseguradora que pague lo que debe y a quien corresponde». (SC15 dic. 2008, exp. 2001-01021-01).

Desde esa perspectiva, no llama a duda que en esta causa los demandantes tenían la condición de terceros interesados en promover la acción derivada del contrato de seguro para su propio beneficio y fue con soporte en la mencionada línea jurisprudencial, que el ad quem dio por acreditada su legitimación por activa. Habiendo obrado al amparo de ese legítimo interés, resulta inadmisble que ahora, por esta vía extraordinaria, aduzcan su condición de terceros para cuestionar la senda de la prescripción considerada por el juzgador, en total desconocimiento de la doctrina jurisprudencial por ellos mismos invocada para sustentar su reclamación judicial.

Se memora, además, que el sentido de la expresión «contra toda clase de personas» contenida en el inciso 3º del artículo 1081 ejusdem, no hace referencia a los terceros, como lo afirman los recurrentes, pues tal y como lo ha analizado la Corte al tamiz de los artículos 2530 y 2541 del Código Civil, con esa expresión se entiende que la prescripción extraordinaria corre incluso en contra de los incapaces. Así, en CSJ SC 3 may. 2000, exp. 5360, dijo la Sala,

"Puntualización adicional requiere la distinción entre una y otra especie de prescripción, por cuanto a términos del referido artículo 1081 del C. de Co., los cinco años que se exigen para la extraordinaria correrán "contra toda clase de personas"; mandato este último cuyo alcance definió la Corte al sostener que "La expresión 'contra toda clase de personas' debe entenderse en el sentido de que el legislador dispuso que la prescripción extraordinaria corre aún contra los incapaces (artículo 2530 numeral 1º y 2541 del C.C.), así como contra todos aquellos que no hayan tenido ni podido tener conocimiento..." del hecho que da base a la acción (sentencia citada de 7 de julio de 1977), esto es, en los casos de los ejemplos analizados, que el término de la prescripción extraordinaria corre, según el evento, desde el día del siniestro, o desde cuando se perfeccionó el contrato viciado por una reticencia o inexactitud, háyase o no tenido conocimiento real o

presunto de su ocurrencia, y no se suspende en ningún caso, como sí sucede con la ordinaria (artículo 2530 del C.C.). (...)

Resulta por ende de lo dicho, que los dos años de la prescripción ordinaria corren para todas las personas capaces, a partir del momento en que conocen real o presuntamente del hecho que da base a la acción, por lo cual dicho término se suspende en relación con los incapaces (artículo 2541 C.C.), y no corre contra quien no ha conocido ni podido o debido conocer aquél hecho; mientras que los cinco años de la prescripción extraordinaria corren sin solución de continuidad, desde el momento en que nace el respectivo derecho, contra las personas capaces e incapaces, con total prescindencia del conocimiento de ese hecho, como a espacio se refirió, y siempre que, al menos teóricamente, no se haya consumado antes la prescripción ordinaria".

Con posterioridad, en SC 29 jun. 2007, exp. 1998-04690- 01, con mayor holgura se refirió el alcance de esa expresión, en los siguientes términos, En lo que atañe a las personas cuyas acciones o derechos pueden extinguirse por el fenómeno de que se trata, la norma en comento advirtió, en relación con la prescripción extraordinaria, que ella "corre contra toda clase de personas" (Se subraya), entendimiento que permite colegir, de un lado, que la ordinaria -sobre la cual, en el punto, la norma no consagró ninguna advertencia especial- no opera contra los incapaces, en tanto que la extraordinaria, por el contrario, sí aplica respecto de ellos, es decir, se itera, de "toda clase de personas".

Esa fue la inteligencia que la Corte, desde su sentencia de 7 de julio de 1977, ha venido dando a la mencionada locución del inciso 3° del artículo 1081 del Código de Comercio. En dicho fallo, se precisó que "El -término, se aclara- de la extraordinaria comienza a correr 'contra toda clase de personas...' desde el momento en que nace el respectivo derecho', expresión ésta que sin duda alguna equivale a la que emplea el segundo inciso del artículo que se comenta. El derecho a la indemnización nace para el asegurado o para el beneficiario, en su caso, en el momento en que ocurre el hecho futuro e incierto a que estaba suspensivamente condicionado, o lo que es lo mismo, cuando se produce el siniestro...La expresión 'contra toda clase de personas' debe entenderse en el sentido de que el legislador dispuso que la prescripción extraordinaria corre aun contra los incapaces (artículo 2530 numeral 1° y 2541 del C.C.), así como contra todos aquellos que no hayan tenido ni podido tener conocimiento del siniestro...el legislador utilizó dos locuciones distintas para expresar una misma idea, como ocurre con las que aparecen en los incisos 2° y 3° del artículo 1081, acaso para no incurrir en repeticiones o para destacar lo que se expuso respecto de los incapaces en el párrafo anterior,..." (G.J. CLV, p. 153; se subraya).

(...) Por tanto, la expresión "contra toda clase de personas", que en relación con la prescripción extraordinaria contempla el inciso 3° del tantas veces citado artículo 1081 del estatuto mercantil, no tuvo por fin circunscribir esa precisa forma de extinción de las acciones, a una o unas específicas y, mucho menos, a las que surjan con ocasión del seguro de daños, **como tampoco significa que esa modalidad**

prescriptiva sólo opera respecto de ciertos interesados, en particular los beneficiarios, pues la amplitud del precepto deja en claro que ambas clases de prescripción, por regla, se aplican a la generalidad de las acciones que tienen fuente en el negocio asegurativo o en la normatividad a que él está sometido y que operan en pro o en contra de todo interesado, no siendo entonces de recibo en esta materia la hermenéutica que efectúa el censor en su demanda casacional, como se anticipó. (Negrilla fuera del texto)".

Así las cosas, y como quiera que en el caso concreto quien demanda es la viuda del tomador de la póliza vida grupo deudores, se ha de aplicar en consecuencia el término de la prescripción ordinaria de la acción derivativa del contrato de seguro.

En tal virtud, y como quiera que al adelantarse el interrogatorio de parte Martha Cecilia González señaló que conoció del siniestro el mismo día en el que este acaeció, esto es el 13 de enero de 2016, debería en línea de principio iniciarse el cómputo del lapso a partir de dicha data, sin embargo, como la accionante elevó petición para que le fuera reconocida la indemnización, el término prescriptivo se entiende interrumpido conforme lo reglado en el inciso final del artículo 94 del Código General del Proceso.

Ahora, como se observa a folio 47 del cuaderno 1, registro documental que da cuenta de la objeción presentada a la reclamación, es a partir de ese momento en el que este despacho dará inicio al cómputo del término bienal regulado en el artículo 1081 del Código de Comercio.

Entonces, como quiera que la respuesta ofrecida por la entidad a quien se elevó la reclamación, se hizo el 13 de abril de 2016, concluye el despacho que la accionante para poder interrumpir la prescripción con la interposición de la demanda, esta debía haberse propuesto hasta el 13 de abril de 2018, sin embargo, al analizarse el acta de reparto No. 14870, obrante a folio 123 del cuaderno 1, encuentra el despacho que el libelo inicial se incoó el 15 de marzo de 2019, data para la cual ya se había consumado el fenómeno extintivo, el cual ni tan siquiera se vio suspendido con la interposición de la solicitud de conciliación, en tanto que para el momento de su presentación (17 de abril de 2018 – folio 86 cuaderno 1) ya habían transcurrido los 2 años de que trata la prescripción ordinaria.

Bajo ese entendido, no le resta más al despacho que declarar probada la excepción de mérito de "Prescripción de las Acciones Derivadas del Contrato de Seguro", y consecuente con ello denegar las pretensiones de la demanda formulada por Martha Cecilia González de Puentes contra BBVA Seguros de Vida Colombia S.A.

Adicionalmente, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso se condenará en costas a la parte demandante en favor de la parte demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$1.520.000.

En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR probada la excepción de "Prescripción de las Acciones Derivadas del Contrato de Seguro", de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NEGAR las pretensiones formuladas por Martha Cecilia González de Puentes contra BBVA Seguros de Vida Colombia S.A., de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

TERCERO.- CONDENAR en costas a la parte demandante y en favor de la parte demandada. FIJENSE como agencias en derecho la suma de \$1.520.000.

CUARTO.- ARCHIVAR las presentes diligencias, previa desanotación en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFIQUESE


DONNI OSCAR CALDERON LOSADA
JUEZ -

CONSTANCIA. 1 de marzo de 2022.- En la fecha se deja constancia que la diligencia señalada para el día 2 de marzo de 2022, a la hora de las 8:00 a.m. no se va a realizar, en razón a que los apoderados de las partes solicitaron el aplazamiento de la misma y en su lugar fijar nueva fecha y hora para su respectiva práctica.. Pasa al despacho del señor Juez.

GERMAN CARDENAS MORERA
Escribiente



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

Neiva, primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JAVIER STERLING BERMUDEZ
DEMANDADO	JAVIER STERLING VILLAQUIRAN
RADICACIÓN	2021-00009-00

De conformidad con la constancia que antecede, se dispone por el despacho acceder a lo solicitado aplazando la práctica de la diligencia fijada para el día 2 de marzo de 2022, a la hora de las 8:00 a.m., y se dispone reprogramar la diligencia señalada en auto anterior, en consecuencia,

Se fija para el día veinte (20) de mayo de 2022, a la hora de las 2:30 p.m., para llevar a cabo la referida diligencia.

NOTIFIQUESE.

El Juez


DONNI OSCAR CALDERON LOSADA

CONSTANCIA. 1 de marzo de 2022.- En la fecha se deja constancia que la diligencia señalada para el día 2 de marzo de 2022, a la hora de las 8:00 a.m. no se va a realizar, en razón a que los apoderados de las partes solicitaron el aplazamiento de la misma y en su lugar fijar nueva fecha y hora para su respectiva práctica.. Pasa al despacho del señor Juez.

GERMAN CARDENAS MORERA
Escribiente



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

Neiva, primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JAVIER STERLING BERMUDEZ
DEMANDADO	JAVIER STERLING VILLAQUIRAN
RADICACIÓN	2021-00009-00

De conformidad con la constancia que antecede, se dispone por el despacho acceder a lo solicitado aplazando la práctica de la diligencia fijada para el día 2 de marzo de 2022, a la hora de las 8:00 a.m., y se dispone reprogramar la diligencia señalada en auto anterior, en consecuencia,

Se fija para el día veinte (20) de mayo de 2022, a la hora de las 2:30 p.m., para llevar a cabo la referida diligencia.

NOTIFIQUESE.

El Juez


DONNI OSCAR CALDERON LOSADA



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOMPARTIR S.A.
DEMANDADO	EDISON DIAZ
RADICACIÓN	2015-00628-00

Las solicitudes elevadas por SANDRA LILIANA MENESES HERNANDEZ, quien manifiesta actuar en calidad de Representante Legal de RENACER FINANCIERO S.A.S., y de la abogada ANGELA MARIA MEJIA NANRANJO, son improcedentes, pues no se allega a las mismas el contrato de cesión de crédito que manifiesta le hace la entidad demandante BANCO COMPARTIR S.A.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


DONNI OSCAR CALDERON LOSADA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

SECRETARIA. - Neiva, 1 de marzo de 2022. – En la fecha se informa al señor Juez la liquidación costas efectuada dentro del presente proceso N° 2015-00628 así:

AGENCIAS EN DERECHO	\$380.000.00
NOTIFICACIONES	\$10.000.00
COMUNICACIONES	
PUBLICACIONES EMPLAZAMIENTO	
HONORARIOS CURADOR AD-LITEM	
PÓLIZA JUDICIAL	
PERITO	
GASTOS REGISTRO	
HONORARIOS PERITO	
ARANCEL JUDICIAL	
PUBLICACIONES REMATE	

TOTAL COSTAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE Y A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA

.....\$390.000.00

NESTOR JOSE POSADA CASTELLANOS
Secretario

República de Colombia

Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva



Neiva, primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOMPARTIR S.A.
DEMANDADO	EDISON DIAZ
RADICACIÓN	2015-00628-00

En atención a la liquidación de costas practicada por secretaría en este proceso, el Despacho le imparte aprobación, según lo establecido en el numeral 1° del Artículo 366 del C.G.P.

NOTIFIQUESE


DONNI OSCAR CALDERON LOSADA
Juez



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022).

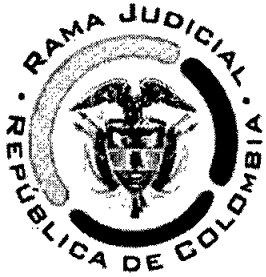
PROCESO	VERBAL DECLARATIVO ESPECIAL
DEMANDANTE	ROSA DEL CARMEN ARIAS DE VARGAS
DEMANDADO	JORGE ENRIQUE TOVAR
RADICACIÓN	2019-00387-00

De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte actora en este proceso, emítase nuevamente oficio a la oficina de registro de instrumentos públicos de Neiva para efectos del cumplimiento de lo ordenado mediante auto de fecha 6 de octubre de 2021, respecto de la INSCRIPCION DE LA DEMANDA en los folios de matrícula inmobiliaria No. 200-56806 y No., 200-56906 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Neiva. Líbrese oficio.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


DONNI OSCAR CALDERON LOSADA



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva 01 de Marzo de 2022.

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	OLMER ANGEL EMBUS BOLAÑOS
DEMANDADO	FABIAN ROJAS
RADICACIÓN	2014-00855

De conformidad con la liquidación del crédito presentada por la parte actora, y según lo establecido en el Artículo 446 del C.G.P.; este Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFIQUESE


DONNI OSCAR CALDERON LOSADA
Jueza



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva 01 de Marzo de 2022.

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ANDRES SANDINO
DEMANDADO	JUAN CAMILO MAHECHA MAHECHA Y ADRIANA DEL PILAR TOVAR FALLA
RADICACIÓN	2011-00297

De conformidad con la liquidación del crédito presentada por la parte actora, y según lo establecido en el Artículo 446 del C.G.P.; este Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFIQUESE

Donni Oscar OL
DONNI OSCAR CALDERON LOSADA
Jueza



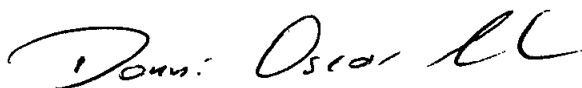
República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva 01 de Marzo de 2022.

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	PRECOOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE PRESTACION DE SERVICIO ASISTENCIAL AUTOMOTRIZ
DEMANDADO	BENSAIR MOSQUERA GONZALEZ
RADICACIÓN	2006-00053

De conformidad con la liquidación del crédito presentada por la parte actora, y según lo establecido en el Artículo 446 del C.G.P.; este Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFIQUESE


DONNI OSCAR CALDERON LOSADA
Jueza



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva 01 de Marzo de 2022.

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COASMEDAS
DEMANDADO	CARLOS EDUARDO RAMIRES CASTRO
RADICACIÓN	2004-00429

De conformidad con la liquidación del crédito presentada por la parte actora, y según lo establecido en el Artículo 446 del C.G.P.; este Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFIQUESE

Donni Oscar El
DONNI OSCAR CALDERON LOSADA
Jueza



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva 01 de Marzo de 2022.

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JUAN SEBASTIAN SUAREZ SILVA
DEMANDADO	OSCAR FERNANDO BARON Y FERNANDO BARON PLATA
RADICACIÓN	2018-00742

De conformidad con la liquidación del crédito presentada por la parte actora, y según lo establecido en el Artículo 446 del C.G.P.; este Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFIQUESE


DONNI OSCAR CALDERON LOSADA
Jueza



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva, primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO MUNDO MUJER
DEMANDADO	ORLANDO ORTIZ MOTTA
RADICACIÓN	2017-00399-00

MARTIN PEREZ ELIZABETH JANE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.360.566 expedida en Ibagué - Tolima, quien obra como representante legal para asuntos judiciales o representante legal para efectos administrativos del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. – FNG, sociedad de economía mixta del orden nacional, quien se denominara el cedente y DIANA JUDITH GUZMAN ROMERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.364.854 de Bogotá D.C., quien actúa como apoderado general de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA, sociedad de economía mixta del orden nacional y quien en adelante se denominara el cesionario, solicitan se tenga en cuenta para todos los efectos legales la CESION DEL CREDITO por el monto cancelado por CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA, con relación a la obligación que se cobra en el presente proceso.

Observa este Despacho que la citada petición ha sido presentada en legal forma por las citadas partes cumpliendo con las formalidades legales previstas en este caso y encontrándose ajustada a derecho el Juzgado accede a ello y en consecuencia,

DISPONE:

1º.- ACEPTASE la CESION DEL CREDITO por el monto cancelado por CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA por el monto cancelado al FONDO NACIONAL

DE GARANTIAS S.A. FNG, con relación a la obligación que se cobra en el presente proceso.

2º.- RECONOZCASE personería adjetiva al Abogado EDGARD SANCHEZ TIRADO, como apoderado judicial de la nueva cesionaria CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA, en la forma y términos indicados en el poder que le ha sido conferido.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


DONNI OSCAR CALDERON LOSADA

DE GARANTIAS S.A. FNG, con relación a la obligación que se cobra en el presente proceso.

2º.- RECONOZCASE personería adjetiva al Abogado EDGARD SANCHEZ TIRADO, como apoderado judicial de la nueva cesionaria CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA, en la forma y términos indicados en el poder que le ha sido conferido.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

Donni Oscar CL
DONNI OSCAR CALDERON LOSADA